

Expte: 11/2022

Valencia, a 7 de abril de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

En relación con el recurso de alzada
promovido por ██████████

██████████ contra la Resolución de 2
de noviembre de 2021 del Comité de
Apelación de la Federación de
Colombicultura de la Comunitat
Valenciana, este Tribunal del Deporte
ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

Ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte el recurso interpuesto por ██████████
██████████, en nombre y representación propia, contra la Resolución de 2 de noviembre de
2021, dictada por el Comité de Apelación de la Federación de Colombicultura de la Comunidad
Valenciana (FCCV), desestimatoria del recurso formulado contra la Resolución Sancionadora
de 22 de junio del Juez único de Competición de la FCCV, dictada en el Expediente de
Disciplina Deportiva 1/2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Resoluciones federativas.

Con fecha 22 de junio de 2021, el Juez único de Competición y Disciplina Deportiva de la
FCCV (██████████) dictó resolución en el Expediente 1/2021, sancionando a ██████████
██████████ con tres meses de suspensión temporal de la licencia, de
conformidad con lo dispuesto en el art. 85 de los Estatutos de la FCCV como responsable de
una infracción grave recogida en el artículo 82.5 f) de los Estatutos federativos al haberse
dirigido a uno de los árbitros de una prueba en tono amenazante, diciéndole 'estás crucificado',
concurriendo la circunstancia atenuante modificativa de la responsabilidad del art. 93.c) al no
haber sido sancionado en los dos años anteriores a su vida deportiva.

Frente a la citada Resolución, el ██████████ formuló recurso ante el Comité de Apelación
de la FCCV, que, en fecha 2 de noviembre de 2021, dictó resolución desestimatoria del
recurso y confirmatoria de la resolución recurrida.

SEGUNDO. Con fecha 9 de diciembre de 2021, ██████████ presentó
recurso ante el Tribunal del Deporte contra la Resolución de 2 de noviembre de 2021 del
Comité de Apelación de la FCCV.

Los motivos en los que se articula el recurso son los siguientes:

A) Nulidad de la resolución por haber sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente (art 33.2 de los Estatutos de las FCCV).

Considera el recurrente que la resolución impugnada ha sido dictada por ██████████
██████████ Juez Único de competición, siendo un órgano manifiestamente incompetente por no
haberse cumplido los requisitos establecidos estatutariamente para su nombramiento
(ratificación del cargo por la Asamblea General).

Así, el apartado segundo del art. 33 de los Estatutos de la Federación dice que al Juez Único
de Competición y Disciplina Deportiva lo nombra el Presidente de la Federación con posterior
ratificación de la Asamblea General, de entre licenciados o graduados en derecho.

Afirma que, en la página web de la FCCV, no consta el Sr. ██████████ como Juez
Único de competición, desconociéndose si ha sido nombrado por el Presidente de la FCCV.

Aporta a efectos de prueba, las actas de la Asamblea General de 27 de enero de 2019, 30 de
junio de 2019, 28 de septiembre de 2019, 4 de octubre de 2020, 29 de enero de 2021 y 3 de

marzo de 2021. En ninguna de ellas, consta la ratificación de la Asamblea del citado nombramiento, motivo por el que considera patente que la resolución recurrida es nula de pleno derecho al haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente.

B) Nulidad de la Resolución por no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido (art. 47. 1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Conforme al art. 105 de los Estatutos de la FCCV y el art. 152 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, el procedimiento aplicable para imponer sanciones por infracciones a la conducta y la convivencia deportiva es el extraordinario, y, sin embargo, el procedimiento que se ha seguido para la imposición de la sanción es el procedimiento ordinario recogido en los arts. 145 y ss. de la Ley 2/2011 y en los arts. 101 y siguientes de los Estatutos de la FCCV.

Si se hubiera seguido el procedimiento adecuado, esto es, el procedimiento extraordinario, la instrucción del mismo se hubiera tramitado por un instructor y secretario, como exige el art. 110 de los Estatutos, y, como no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, tampoco se han concedido los plazos contemplados, produciéndose una auténtica situación de indefensión, debiéndose anular la resolución por no haberse observado el procedimiento legalmente establecido.

C) Sobre la prueba practicada. Indefensión del recurrente.

Señala el recurrente que los hechos por los que se le sanciona ocurrieron una vez finalizada la prueba de competición a raíz de una reclamación que estaba efectuando sobre un error manifiesto y fácilmente comprobable relativo a los puntos atribuidos al palomo [REDACTED].

En ese momento y ante la negativa del árbitro [REDACTED] a visualizar el video de la prueba, el recurrente vertió la expresión "me estás crucificando" dirigida al palomo, pero, sin embargo, el árbitro entendió que la expresión iba dirigida a él, y que se le estaba amenazando, diciéndole "estás crucificado". En apoyo de su versión aporta actas de manifestaciones ante Notario de varios testigos que presenciaron los hechos.

La decisión del Comité de Apelación de otorgar presunción de veracidad a la declaración del árbitro en el acta arbitral es contraria a Derecho, porque la presunción de veracidad solo alcanza a los hechos ocurridos durante el desarrollo de las competiciones y, sin embargo, los hechos sancionados tuvieron lugar cuando las pruebas de la competición ya se encontraban finalizadas. Otorgar presunción de veracidad a las declaraciones del árbitro cuando hacía dos horas que la competición había finalizado es contrario a lo dispuesto en el art. 82 de la Ley 10/1990 del Deporte, art. 142.2.a) de la Ley 2/2011 y art. 71.a) de los Estatutos de la FCCV.

Por tanto, dado que se negó la prueba testifical propuesta por el recurrente durante el procedimiento sancionador y dado que no se ha otorgado valor probatorio alguno a la prueba documental que aportó al expediente, consistente en actas notariales de declaración de los testigos en su día propuestos y no oídos, se ha colocado al recurrente en una auténtica situación de indefensión, ya que se ha otorgado una presunción de veracidad a la declaración del árbitro contenida en el acta arbitral, cuando no es ajustada a Derecho, a pesar de que esté avalada por la declaración testifical de una persona con manifiesta animadversión frente al recurrente, sin tener en cuenta la extensa prueba de descargo aportada.

Por ello, alega el recurrente que debe valorarse la prueba en su conjunto y debe estimarse el presente motivo de impugnación, dejando sin efecto la resolución sancionadora.

D) La expresión vertida no entra dentro de la infracción por la que se ha sancionado.

El art. 82.f) de los Estatutos de la FCCV establece:

"Son infracciones graves: (...) f) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, delegados, directivos y otras autoridades deportivas o deportistas o contra el público asistente".

Aduce el recurrente que, aun en el hipotético caso que le hubiera dicho al árbitro [REDACTED] la expresión "estas crucificado", dicha expresión no se puede considerar ni un insulto ni una ofensa, que es lo que sanciona la norma.

Por insultos u ofensas verbales se entiende, jurisprudencialmente, las expresiones proferidas de palabra o por escrito "que envuelven una ofensa moral para la persona que sufre o recibe" o "el injusto ataque de una persona a otra, moralmente, al ofenderla en su honor o vejlarla en su dignidad humana", presuponiendo, en todo caso, "la existencia de una acción ejercitada en su deshonra, de crédito o menosprecio".

Considera que la expresión "estas crucificado" no atenta contra el honor del [REDACTED] no lo desacredita ni como persona ni como árbitro y, por supuesto, no implica ningún menosprecio hacia su persona y no sería en ningún caso constitutiva de infracción merecedora de sanción al no encontrarnos ante un insulto ni una ofensa.

Por último, considera que, la interpretación que de la citada expresión realiza el Comité de Apelación, afirmando que es sinónimo de "estás muerto como árbitro de la federación", no sería una injuria, sino una amenaza que, de entrada, no sería objeto de infracción administrativa, sino en todo caso, del ámbito de la jurisdicción penal, aunque tampoco la expresión vertida, en el sentido gramatical, es constitutiva de un delito de amenazas, motivo por el que considera que su recurso debe ser estimado.

TERCERO. Pretensión del recurrente.

El recurrente, con los razonamientos expuestos, interesa que por este Tribunal del Deporte se estime íntegramente el recurso y se anule y revoque, tanto la resolución del Comité de Apelación de 2 de noviembre de 2021 como la de 22 de junio de 2021 del Juez Único de Competición.

CUARTO. Solicitud de Expediente a la FCCV.

Solicitada a la FCCV el expediente y las actas relativas al nombramiento del Juez Único de Competición, fueron remitidos a este Tribunal, acompañando al expediente, los siguientes documentos:

- i) Acta de la Asamblea General Ordinaria de 11 de septiembre de 2021 donde consta la ratificación del nombramiento como Juez Único de Competición a [REDACTED]
- ii) Certificado del Secretario de la FCCV sobre la ratificación por la Asamblea General Ordinaria, de fecha 11 de septiembre de 2021, del nombramiento de [REDACTED] como Juez Único de Competición.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts. 71.d) de los Estatutos de la FCCV, 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO. Condición de interesado del recurrente.

Concurre en el recurrente la condición de interesado prevista en el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011.

TERCERO. Respecto de la forma y plazo.

El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en el art. 166.1 de la Ley 2/2011.

**CUARTO. Resolución dictada por un órgano manifiestamente incompetente.
Estimación del recurso del Sr. [REDACTED]**

Mantiene el recurrente que la resolución dictada por el Juez Único de Competición de la FCCV es nula de pleno derecho por estar irregularmente constituido el órgano disciplinario, al no constar la ratificación de su nombramiento en las actas de las Asambleas Generales de los últimos años.

La alegación sobre la falta de potestad deportiva sancionadora del Juez Único de Competición por ser su nombramiento irregular ha de ser objeto de atención prioritaria, ya que, de ser estimada, acarrearía la nulidad de la resolución, con independencia de que los hechos del caso puedan ser al cabo sancionados por el órgano que resultare competente al efecto. Es sabido que los recursos tienen por objeto revisar lo que se decidió en una resolución anterior. Ahora bien, esta cuestión de la falta de potestad deportiva sancionadora, una vez aparecida en cualquier momento de la tramitación del expediente, debe ser examinada cuando ella acontezca, porque pertenece al ámbito de orden público del procedimiento, dado que es causa de nulidad absoluta del acto afectado por ella, de manera que, planteada la cuestión de falta de potestad deportiva sancionadora ante este Tribunal, ha de ser resuelta independientemente de haber sido o no planteada ante el órgano federativo para no hacer mengua del principio de legalidad al que está sometida la Federación al ejercitar potestades administrativas por delegación.

Como proclama la Ley 2/2011 en su art. 66.1.i), es competencia de las Federaciones Deportivas el ejercicio de la potestad disciplinaria y, dentro del seno de la Federación, serán unos órganos y no otros los competentes para desarrollar esta potestad. En el seno de la FCCV, corresponde esta potestad disciplinaria, conforme al art. 71 de sus Estatutos (en desarrollo de los arts. 118.2 de la Ley 2/2011 y 49.1 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana), a los jueces árbitros por infracción a las reglas del juego y de la competición durante su desarrollo, al Juez Único de Competición y Disciplina deportiva, al Comité de Apelación y al Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana.

De conformidad con los arts. 33.2 y 34.2 de los Estatutos de la FCCV, el Juez Único de Competición y el Comité de Apelación serán nombrado por el Presidente (el Decreto 2/2018 exige en su art. 56.j), como norma de mayor rango jerárquico, la propuesta de la Junta Directiva en lugar del nombramiento presidencial), siendo preciso la ratificación posterior por la Asamblea General, en coherencia con el art. 51.3.f) del Decreto 2/2018. Finalmente, el art. 49.3 del Decreto 2/2018 dispone que la actuación de los órganos disciplinarios de cada Federación deberá ser independiente y, en todo caso, su nombramiento deberá ser ratificado por la Asamblea General.

En el presente expediente no consta documento alguno que acredite la designación de D. [REDACTED] como Juez Único de Competición y la fecha en la que tuvo lugar el nombramiento. Por el contrario, en la página web de la FCCV se encuentra publicada el Acta 4/2020 de la reunión de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada de la Asamblea General celebrada el 11 de diciembre de 2020, cuyo punto 9º relativo a la "Disolución de la Comisión de Disciplina Deportiva y puesta en marcha del Juez Único de competición" indica que, al no haber sido inscrita la modificación estatutaria, a fin de evitar problemas de inseguridad jurídica, los órganos federativos actuales siguen en vigor, no procediéndose, por tanto, en ese momento, a la puesta en marcha del Juez Único de Competición.

Por otra parte, sí consta en el expediente el Acta de la reunión de la Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 11 de septiembre de 2021 en la que se recoge la ratificación de la designación de [REDACTED] como Juez Único de Competición. No obstante, lo anterior, esta ratificación se produce con posterioridad a la incoación del expediente sancionador a [REDACTED] de fecha 20 de mayo de 2021 y al dictado de la resolución sancionadora de fecha 22 de junio de 2021 que ha dado lugar al presente recurso, de modo que tal Resolución está viciada de nulidad al haber sido dictada por un órgano

irregularmente constituido por faltar, en el momento de su dictado, la ratificación preceptiva de su nombramiento por la Asamblea General federativa, que no es un mero requerimiento formal, sino precisamente garantía de la neutralidad e independencia que debe acompañar la actuación de los órganos disciplinarios federativos, tal como se desprende del art. 49.3 del Decreto 2/2018 y del art. 33.2 de los Estatutos federativos.

La asunción de competencias disciplinarias por parte de órganos irregularmente constituidos vicia de nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, toda actuación que proceda o se despliegue por parte de tales órganos y así el recurso debe prosperar en base a tal razón, sin poder entrar en el fondo del asunto y sin que ello suponga la absolución del recurrente de la supuesta infracción o falta que hubiere cometido. Esta petición deberá ventilarse en el oportuno procedimiento disciplinario que pudiera tramitarse en el futuro en tanto los hechos presuntamente constitutivos de infracción no prescriban.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

ESTIMAR el recurso interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación propia, contra la Resolución de 2 de noviembre de 2021 del Comité de Apelación de la FCCV y, en consecuencia, declarar nula de pleno derecho la resolución de 22 de junio de 2021 del Juez único de Competición de la FCCV por haber sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a la FCCV y al recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF: [REDACTED]
Fecha: 2022.04.07 10:28:30
+02'00'